



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JDC-1066/2021

ACTORA: María Eugenia Campos Galván.
RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Tema: Violencia política en razón de género.

Hecho

DENUNCIA

María Eugenia Campos Galván, en su carácter de precandidata al cargo de gobernadora del Estado de Chihuahua, denunció a Liliana Rojero Luévano, subsecretaria de Educación Media y Superior del gobierno del Estado de Chihuahua, y a Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de precandidato a la referida gubernatura, por el posible uso indebido de recursos públicos, presión y coacción del voto, por una campaña calumniosa y por violencia política de género en su contra.

PRIMERA SENTENCIA

Una vez que se recibieron las constancias por parte del Instituto Local, el Tribunal Local dictó sentencia en el expediente PES-23/2021 y determinó la inexistencia de las infracciones materia de la denuncia. La Sala Superior en el expediente SUP-JDC-299/2021 revocó la determinación del Tribunal Local para el efecto de que dicha autoridad ordenara la realización de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos controvertidos y la identidad de las personas involucradas.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Local emitió una segunda resolución en la que determinó que eran inexistentes las infracciones atribuidas a Liliana Rojero Luévano, así como a Gustavo Enrique Madero Muñoz por culpa in vigilando.

JDC

Inconforme la denunciante interpuso juicio electoral (SUP-JE-150/2021), el cual fue reencauzado al presente juicio.

Decisión

Se considera que debe confirmarse la resolución reclamada.

Lo anterior, porque en cuanto a los agravios expresados sobre falta de exhaustividad, no le asiste la razón a la actora, porque la autoridad responsable sí fue exhaustiva y agotó su facultad investigadora, al realizar todas las acciones que tuvo a su alcance para allegarse de mayores elementos en la indagación, incluyendo a otras compañías y a las personas involucradas.

Asimismo, el Tribunal Local no se limitó a efectuar razonamientos lógico-jurídicos genéricos, vagos e imprecisos sobre esta cuestión; sino desplegó una argumentación puntual en materia de hechos para justificar que de las pruebas que obraron en la investigación no era posible concluir que la servidora pública denunciada hubiese sido quien efectivamente participó en la conversación, que hubiese realizado las manifestaciones denunciadas o que fuese su voz la que se escucha en la conversación denunciada, por lo que debía prevalecer su presunción de inocencia.

En cuanto a la violencia política de género, se tienen por inoperantes los agravios, porque la actora deja de combatir las razones fundamentales que el Tribunal Local consideró para sustentar la posición contraria.

Asimismo, los argumentos son insuficientes los señalamientos de la actora porque no alcanzan a desvirtuar lo razonado por el Tribunal Local, en el sentido que dichas expresiones sí hayan estado basadas en prejuicios o estereotipos de género, que sí se hayan usado para restarle preferencias electorales o que hayan servido para cuestionar indebidamente su capacidad laboral y que con ellas no se cuestionó su capacidad al frente algún cargo público.

Conclusión: Se confirma la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1066/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el procedimiento especial sancionador² que declaró inexistentes las infracciones imputadas por María Eugenia Campos Galván a Liliana Rojero Luévano y Gustavo Enrique Madero Muñoz, consistentes en uso indebido de recursos públicos, coacción del voto, expresiones de calumnia y violencia política de género.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESOLUTIVO.....	16

GLOSARIO

Actora:	María Eugenia Campos Galván
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

I. ANTECEDENTES³

1. Denuncia. El nueve de enero, María Eugenia Campos Galván, en su carácter de precandidata al cargo de gobernadora del Estado de Chihuahua, denunció a Liliana Rojero Luévano, subsecretaria de

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez, José Antonio Pérez Parra y Abraham Yamshid Cambranis Pérez.

² Radicado en el expediente PES-23/2021.

³ Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden a dos mil veintiuno.

SUP-JDC-1066/2021

Educación Media y Superior del gobierno del Estado de Chihuahua, y a Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de precandidato a la referida gubernatura, por el posible uso indebido de recursos públicos, presión y coacción del voto, por una campaña calumniosa y por violencia política de género en su contra.

2. Admisión y radicación. El diez de enero, el Instituto Local radicó la denuncia en el expediente IEE-PES-004/2021 y ordenó las correspondientes diligencias de investigación.

3. Protocolo. Ese mismo día, el Instituto Local activó el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dándole vista a las autoridades correspondientes de la materia.

4. Audiencia. El cuatro de febrero, una vez realizada la investigación de los hechos, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Primera sentencia. El doce de febrero, una vez que se recibieron las constancias por parte del Instituto Local, el Tribunal Local dictó sentencia en el expediente PES-23/2021 y determinó la inexistencia de las infracciones materia de la denuncia.

6. Impugnación y reencauzamiento. El diecinueve de febrero, la denunciante promovió juicio electoral ante la Sala Superior para combatir la sentencia referida.

Dicha impugnación se tramitó por este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente **SUP-JE-21/2021** y se reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al que se le asignó la clave SUP-JDC-299/2021.

7. SUP-JDC-299/2021. El diez de marzo, esta Sala Superior revocó la determinación del Tribunal Local para el efecto de que dicha autoridad ordenara la realización de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos controvertidos y la identidad de las personas involucradas.



8. Diligencias de investigación. El veinte de marzo, en acatamiento de lo anterior, el Tribunal Local ordenó al Instituto Local la realización de las diligencias de investigación necesarias.

9. Audiencia. El veinticuatro de mayo, una vez realizada la investigación adicional de los hechos, se celebró audiencia de pruebas y alegatos.

10. Segunda sentencia (resolución impugnada). El treinta y uno de mayo, el Tribunal Local emitió una segunda resolución en la que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Liliana Rojero Luévano, así como a Gustavo Enrique Madero Muñoz por *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, notifique la presente sentencia a todas aquellas autoridades que han tenido conocimiento del asunto, de conformidad con el Protocolo Para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos que la denunciante pudiera tener ante tales autoridades.

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-299/2021, notifíquese la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del término de veinticuatro horas a partir de su aprobación.

11. Impugnación. El cinco de junio, inconforme con la determinación anterior, María Eugenia Campos Galván promovió juicio electoral ante esta Sala Superior.

12. Turno. Recibidas las constancias en la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-JE-150/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos atinentes.

13. Reencauzamiento. En su momento, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el juicio electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual se registró con la clave **SUP-JDC-1066/2021**.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir los juicios, y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁴, en atención a que fue presentado por una ciudadana para controvertir una sentencia del Tribunal Local en la que se determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de violencia política de género en su contra, la cual considera que afectó su derecho político-electoral a ser votada en el contexto de una contienda partidista interna para elegir candidatura a una gubernatura.

III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁵ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarían realizándose por videoconferencia, hasta que no se decidiera alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad⁶, de conformidad con lo siguiente

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable. En el escrito consta la denominación de la actora, así como la firma, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁶ Conforme a los artículos 8, 9, apartado 1, de la Ley de Medios.



mencionan los hechos y los agravios, así como preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió dentro del plazo de cuatro días⁷, dado que la sentencia se le notificó el primero de junio y la demanda la presentó el cinco de junio siguiente.

3. Legitimación y personería. La actora está legitimada para promover el juicio, porque se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho.

4. Interés jurídico. La actora cuenta con dicho interés, porque impugna la sentencia que considera le causa perjuicio, en virtud de que aduce que debe declararse la existencia de las conductas señaladas.

5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, al no existir algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional para controvertirla.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia. De lo narrado en la sentencia impugnada y de las constancias que obran en autos, se tiene que el presente caso se originó con la queja promovida el pasado nueve de enero por María Eugenia Campos Galván, entonces precandidata del PAN para la gubernatura de Chihuahua, con motivo de la difusión pública de una conversación⁸ supuestamente entablada entre Liliana Rojero Luévano, subsecretaria de Educación Media Superior del gobierno del Estado de Chihuahua y una militante del PAN, quien también señaló como empleada del gobierno.

⁷ Artículo 8, apartado 1, en relación con el diverso 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

⁸ Según lo reconoce la denunciante, el audio se difundió originalmente entre el ocho y nueve de enero por el portal de noticias de Chihuahua "Entrelíneas", y se retomó por diversos medios informativos.

La ahora actora denunció que en dicha conversación, Lilitiana Rojero Luévano solicitó a su interlocutora no votar por ella y, en cambio, votar por el entonces también precandidato a la gubernatura por el PAN, Gustavo Enrique Madero Muñoz.

Ello, mediante un discurso basado en la imputación de supuestos actos delictivos y vínculos de corrupción, con una línea narrativa denigrante y enfática de sus características físicas y en su personalidad como mujer y persona pública.

En específico, señaló el uso de las expresiones “güerita”, “alta”, “somos de la misma edad” y “es una mujer exitosa, pero...” como constitutivas de violencia política de género.

La denunciante argumentó que lo anterior daba cuenta de la indebida participación de Lilitiana Rojero Luévano en el proceso interno del PAN para definir su candidatura a la gubernatura, lo que se traducía en uso indebido de recursos públicos, en expresiones calumniosas y en violencia política de género.

Por ello, también denunció a Gustavo Enrique Madero Muñoz, por faltar a su deber de cuidado.

Para mayor comprensión de lo anterior, a continuación se señala la parte de la conversación denunciada en donde las expresiones controvertidas aparecen:

Voz 1: Bueno... pero y este... ¿Por qué le convence más Maru? ¿Ya tiene un compromiso de que son sus amigos?

Voz 2: No, no, no. Por el trabajo que ha hecho.

Voz 1: Ah, ok. Sí, pues sí. ¿Y por qué Madero no le late? ¿O le gusta más Maru?

Voz 2: Porque no me convence este señor, no me cae bien. No ha hecho buen trabajo que digamos.

*Voz 1: Yo nomás le quiero decir que esta señora tiene dos procesos judiciales iniciados. Ya ahora están en manos del juez, y eso en cualquier momento Morena se lo va a sacar. Bueno, no en cualquier momento, cuando sea candidata. Entonces para mi criterio la hace vulnerable. **Ella me cae muy bien: está alta, güerita, somos de la misma edad, oiga...** Pero yo soy chaparrita, entonces no*



soy tan llamativa. Y luego tengo cara de niña, aunque no se me note la edad. Tengo 45.

Voz 2: Va, pero está joven.

Voz 1: Sí entiendo que ella es una mujer muy exitosa...

Voz 2: Bueno, no es tanto la personalidad, son los hechos.

Voz 1: Sí, pues sí, pero también ella estuvo en la nómina secreta de Duarte, recibió diez millones. Ese es un proceso que inicio con una denuncia de Alejandro Domínguez.

Voz 2: Pero pues en este caso hasta no ver, no creer. Hasta que no tengamos que todo, todo sea claro.

Voz 1: Pues mire, la investigación de parte de fiscalía ya concluyó. Está en manos de un juez y pues el juez va a decir si es culpable o no. Como dice Luis Miguel: "culpable o no". Ya sabrá, pero yo creo que independientemente si es culpable o no, Morena nos va a estar golpeando por eso.

2. Consideraciones de la sentencia impugnada. En relación con la posible **violencia política de género**, el Tribunal Local consideró necesario aplicar las directrices establecidas tanto en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de esta Sala Superior.

A partir de su contenido, el Tribunal Local analizó si los hechos denunciados, tal y como fueron manifestados por la denunciante, podían o no constituir esa infracción.

Ello, con independencia de cualquier valoración de índole probatoria en relación con los hechos que pudiera generar la necesidad de ordenar mayores diligencias de investigación dirigidas a deslindar responsabilidades.

Bajo esta metodología, el Tribunal Local razonó que no había elementos para considerar que las frases que la denunciante narró como constitutivas de violencia política de género (esto es: "güerita", "alta", "somos de la misma edad" y "es una mujer exitosa, pero..."), hubiesen sido proferidas en su contra por ser mujer, al no estar basadas en prejuicios o estereotipos sobre los roles que tradicionalmente se asignan a las mujeres.

En el mismo sentido, el Tribunal Local argumentó que dichas expresiones no fueron usadas específicamente como razones para convencer a la interlocutora de no votar por la denunciante ni para cuestionar las capacidades de la entonces precandidata para ocupar cualquier cargo público.

Contrario a ello, el Tribunal Local estimó que la razón usada para invitar a no votar por la ahora actora fue que se encontraban en trámite dos procesos penales en su contra, cuestión que, desde su óptica, no constituía un prejuicio o un estereotipo sobre el rol de la mujer.

En abono a lo anterior, la ahora autoridad responsable arguyó que de los hechos denunciados no se advertía que se estuviese ante un escenario de desventaja que afectara los derechos de la denunciante por diferencias en la ley o por falta de garantías para evitar fraudes a la ley, o que los hechos le impactaran de manera diferenciada por ser mujer.

En consecuencia, el Tribunal Local concluyó que más allá de cualquier conclusión probatoria sobre los hechos denunciados, lo cierto es que no podían calificarse como una instancia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Por otra parte, en relación con **el resto de las infracciones materia de la controversia**, la autoridad responsable sostuvo que no había pruebas suficientes para acreditar que Liliana Rojero Luévano fuera la persona que participó en la conversación denunciada, que hubiera realizado esas manifestaciones o que fuera su voz la que se escucha en la conversación.

Por ello, estimó innecesario analizar si los hechos denunciados pudieran o no encuadrar en alguna de las otras conductas denunciadas, al no haberse probado que la persona señalada como responsable de los mismos hubiera tenido alguna vinculación con ellos.



3. Agravios. Del análisis integral de su escrito de impugnación, se advierte que, en esencia, la actora reclama que el Tribunal Local no analizó correctamente la cuestión de **violencia política de género**, pues desde su perspectiva, frases como “*ella me cae muy bien, es alta, güerita, somos de la misma edad*” y “*es una mujer exitosa, pero...*” son expresiones que sí tienen una carga de violencia contra la mujer, al hablar de características físicas de su persona y enfatizar que es mujer.

Bajo esta premisa, la actora considera que las manifestaciones debieron calificarse como un ataque directo y premeditado hacia su persona con la intención de influir en las preferencias electorales y como medios para mostrarla como una mujer corrupta y que participa en actos de corrupción, lo que considera una forma de expresión de violencia política contra las mujeres⁹ que le afecta en mayor proporción por ser mujer.

Por otra parte, la actora también se duele de que la autoridad responsable no fue **exhaustiva** en relación con la titularidad del número telefónico desde el cual supuestamente se originó la conversación denunciada, ya que se limitó a efectuar razonamientos lógico-jurídicos genéricos, vagos e imprecisos sobre el material denunciado.

Asimismo, la enjuiciante reclama una falta de exhaustividad de la responsable al no agotar su facultad investigadora, en virtud que el Instituto Local realizó diversas diligencias respecto del registro del número telefónico donde se supuestamente se obtuvo la conversación denunciada, sin que el Tribunal Local se pronunciara sobre ellas, haciendo únicamente mención a las diversas compañías telefónicas, por lo que considera que fue ineficaz su actuar al dar por concluida la línea indagatoria respecto a la compañía Radiomovil Dipsa y/o Telcel.

⁹ La actora refiere el artículo 20 ter, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual es del tenor siguiente: “*Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; ...*”

4. Materia de la controversia. Visto lo anterior, esta Sala Superior se pronunciará, en primer lugar y por cuestión de método, sobre la supuesta falta de exhaustividad del Tribunal Local en relación con los hechos materia de la denuncia.

Luego, se evaluará el análisis realizado por el Tribunal Local en lo relativo a la violencia política de género, a la luz de los motivos de inconformidad de la actora.

5. Análisis de la controversia. Los motivos de agravio propuestos por la actora son **ineficaces** para controvertir la sentencia materia de impugnación, tal y como se evidenciará a continuación.

A. Falta de exhaustividad. Sobre este tópico, debe tenerse en cuenta la argumentación que el Tribunal Local empleó para concluir que no podía establecerse un vínculo entre el hecho denunciado —esto es, la conversación materia de controversia— y Liliana Rojero Luévano en su carácter de denunciada.

Al respecto, el Tribunal Local reconoció que de la conversación se advierte que la persona de la Voz 1 manifestó no ser abogada y ser la subsecretaria de Educación Media y Superior; sin embargo, estimó que esos datos, por sí mismos, eran insuficientes para acreditar que dicha persona fuese realmente Liliana Rojero Luévano, al tomar en cuenta que negó su participación en dicha conversación.

Ello, no obstante de que había pruebas suficientes para demostrar que Liliana Rojero Luévano es, en efecto, subsecretaria de Educación Media y Superior en el gobierno del Estado de Chihuahua, militante del PAN y licenciada en Antropología Social.

El Tribunal Local también tuvo en consideración el contenido de diversas notas periodísticas en las que se afirmó que la persona de la Voz 1 era Liliana Rojero Luévano; no obstante, razonó que dichas notas no estaban



soportadas con datos objetivos ni con fuentes suficientes que justificaran dicha conclusión.

Resulta especialmente relevante el hecho de que una vez que esta Sala Superior vinculó al Tribunal Local para ordenar la realización de mayores diligencias de investigación con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos y la identidad de las personas involucradas, la ciudadana Rosario Montes Socarro compareció ante dicho órgano jurisdiccional para manifestar que ella fue la persona que sostuvo la conversación telefónica materia de la controversia.

En efecto, dicha persona señaló que el cinco de enero recibió una llamada telefónica de quien se identificó como Liliana Rojero Luévano y como servidora pública, y que le proporcionó el número telefónico 6145132130.

Este hecho inició una línea de investigación por parte del Instituto Local, que incluyó a diversas autoridades, personas, compañías telefónicas, medios periodísticos e incluso a Rosario Montes Socarro.

De las pruebas generadas en esa investigación, el Tribunal Local tomó en cuenta lo siguiente:

- Ninguna de las autoridades¹⁰ ni medios de comunicación¹¹ consultados manifestó contar con datos relacionados con la identificación de las personas que participaron en la conversación.

¹⁰ Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República; Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas de la Fiscalía General de la República; Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; Comisión Estatal de los Derechos Humanos; Instituto Chihuahuense de las Mujeres; Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; Dirección General Adjunta de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

¹¹ El Diario de Juárez; El Diario de Chihuahua.

- Tanto AT&T Comunicaciones Digitales como Pegaso PCS manifestaron que el número telefónico 6145132130 no se encuentra registrado en sus respectivas compañías.
- Rosario Montes Socarro manifestó que la llamada telefónica la recibió de quien se identificó como Liliana Rojero Luévano; sin embargo, esta cuestión sólo prueba que la persona con la que conversó se identificó como tal, pudiendo ser cualquiera.
- A Rosario Montes Socarro no le constaba que la persona con la que habló fuese la denunciada, ya que manifestó no conocerla en persona.
- No hay ningún elemento de prueba que demuestre que la conversación materia de la denuncia se haya llevado a cabo a través de una llamada telefónica realizada desde el número que Rosario Montes Socarro refirió.
- No hay elementos de prueba que demuestren que Liliana Rojero Luévano fuese la titular de ese número telefónico; además, dicha persona manifestó expresamente no reconocerlo.

Por lo anterior, el Tribunal Local concluyó que no había prueba suficiente para demostrar que Liliana Rojero Luévano hubiese sido quien efectivamente participó en la conversación, que hubiese realizado las manifestaciones denunciadas o que fuese su voz la que se escucha en la conversación denunciada, por lo que debía prevalecer su presunción de inocencia.

En este sentido, y contrario a lo que manifiesta la actora, el Tribunal Local no se limitó a efectuar razonamientos lógico-jurídicos genéricos, vagos e imprecisos sobre esta cuestión.

Ello, pues ha quedado evidenciado que la autoridad responsable desplegó una argumentación puntual en materia de hechos para justificar que de las pruebas que obraron en la investigación no era posible concluir, más allá del estándar probatorio que implica la presunción de



inocencia, que la persona que participó en la conversación fuese Liliana Rojero Luévano.

No se pasa por alto que la actora también refiere una falta de exhaustividad de la responsable al no agotar su facultad investigadora, en virtud que el Instituto Local realizó diversas diligencias respecto del registro del número telefónico, sin que el Tribunal Local se pronunciara sobre ellas, por lo que considera que fue ineficaz su actuar al dar por concluida la línea indagatoria respecto a la referida compañía.

Ahora bien, se observa que la autoridad instructora requirió a Telcel, para que informara al respecto, sin que dicha compañía desahogara los requerimientos;¹² aunado a que los otras telefónicas tales como AT&T Comunicaciones Digitales como Pegaso PCS manifestaron que el número no se encuentra registrado en sus respectivas compañías.

La responsable también destacó que no existían elementos de prueba que demuestren que Liliana Rojero Luévano fuese la titular de ese número telefónico; además que dicha persona manifestó expresamente no reconocerlo; y tampoco existía prueba que demostrara que la conversación denunciada se haya llevado a cabo a través de una llamada telefónica desde el número que señaló Rosario Montes Socarro.

Por tanto, contrario a lo señalado por la actora, la autoridad responsable sí fue exhaustiva y agotó su facultad investigadora, al realizar todas las acciones que tuvo a su alcance para allegarse de mayores elementos en la indagación, incluyendo a otras compañías y a las personas involucradas.

¹² El Instituto Local señaló que tomando en cuenta la naturaleza sumaria que reviste el procedimiento especial sancionador, es que estimó oportuno agotar la línea indagatoria respecto a Radiomovil Dipsa y/o Telcel derivado de la falta de respuesta a las solicitudes de información mediante autos de veintitrés de marzo y diez de abril (fojas 794 a 795 del expediente remitido por la responsable).

Asimismo, es ineficaz el planteamiento, porque si bien no se obtuvo una respuesta por parte de la referida compañía respecto a quién era el titular de la línea telefónica, no se desvirtúa el restante razonamiento probatorio del Tribunal Local sobre esta cuestión, pues una de sus premisas fundamentales consistió en referir **la ausencia de algún elemento probatorio que demostrara que la conversación, en efecto, se hubiese originado del número telefónico denunciado**, con independencia de quien fuera el titular de la línea.

Por lo anterior, deben imperar las razones del Tribunal Local en relación con esta temática.

B. Violencia política de género. El Tribunal Local consideró que en el presente caso no se acreditó la violencia política de género, con base en tres razones.

La primera fue que las expresiones específicamente denunciadas (esto es: *“güerita”, “alta”, “somos de la misma edad” y “es una mujer exitosa, pero...”*) no podían catalogarse como violencia política de género, ya que:

- No están basadas en prejuicios o estereotipos sobre los roles que tradicionalmente se asignan a las mujeres.
- No se usaron para convencer a la interlocutora de no votar por la denunciante.
- No se utilizaron para cuestionar las capacidades de la actora para ocupar algún cargo público.

La segunda pasó por considerar que la razón esgrimida para persuadir a la interlocutora de no votar por la actora, fue que se encontraban en trámite dos procesos penales en su contra, lo que no es un perjuicio o estereotipo sobre el rol de la mujer.

La tercera, al sostener que no se estaba ante un escenario fáctico de desventaja que afectara los derechos de la actora o que los hechos le impactaran de manera diferenciada por ser mujer.



Por su parte, la actora reitera que las expresiones denunciadas sí tienen una carga de violencia de género, al hablar de características de su persona y enfatizar el hecho de que es mujer, por lo que debieron calificarse como un ataque directo dirigido a afectarle en el ámbito electoral.

Bajo este escenario, el agravio propuesto por la actora es **inoperante**, pues se limita a afirmar que las expresiones “*güerita*”, “*alta*”, “*somos de la misma edad*” y “*es una mujer exitosa, pero...*” conllevan una carga de violencia contra la mujer.

Con ello, la actora deja de combatir las razones fundamentales que el Tribunal Local consideró para sustentar la posición contraria.

Esto es: que dichas frases no se basaron en prejuicios o estereotipos de género, que no se usaron para influir en las preferencias electorales en su perjuicio, y que con ellas no se cuestionó su capacidad al frente algún cargo público.

Lejos de ello, la actora únicamente sostiene que las frases son violencia política de género en tanto refieren características de su persona y enfatizan que es mujer.

Por otra parte, si bien la actora plantea que los señalamientos de la conversación tienen por objeto proyectar una imagen de una mujer corrupta y que participa en actos de corrupción y actos delictivos los cuales no han sido sometidos a la competencia de un juez o tribunal a efectos de afirmar su veracidad; que el señalamiento en su contra sí le afecta en mayor proporción por su condición de mujer; y no se consideran de la misma manera las infracciones a la ley realizadas por un hombre que por una mujer, estos argumentos **no son suficientes** para concluir que existió violencia política en razón de género en su contra.

Lo anterior, porque dichos argumentos no alcanzan a desvirtuar lo razonado por el Tribunal Local, en el sentido que dichas expresiones sí

hayan estado basadas en prejuicios o estereotipos de género, que sí se hayan usado para restarle preferencias electorales o que hayan servido para cuestionar indebidamente su capacidad laboral.

Por otra parte, la actora omite cuestionar la pertinencia de la segunda de las razones que el Tribunal Local tuvo en cuenta: esto es, que el argumento central en el discurso para no votar por ella fue su vinculación con procesos penales, lo cual es una cuestión ajena al género.

En el mismo sentido, la actora tampoco puso en duda que no se estuviera ante un escenario fáctico de desventaja o que los hechos no le impactaran de manera diferenciada, o incluso la relevancia de esta tercera razón en la argumentación del Tribunal Local.

En consecuencia, dada la **insuficiencia** del agravio de la actora en relación con el razonamiento del Tribunal Local sobre este tópico, debe desestimarse.

6. Conclusión. Vista la ineficacia de los agravios de la actora, debe confirmarse la sentencia impugnada.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1066/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.